

EXPEDIENTE NÚMERO: 318/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **318/2022** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el **C. [REDACTED]** en contra de **[REDACTED]**, reclamando el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que dice haber sido objeto y,

RESULTANDO

PRIMERO: - Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California el día trece de julio de dos mil veintidós, compareció el **C. [REDACTED]** demandando de **[REDACTED]**, el pago de las siguientes prestaciones derivadas del despido injustificado del que dice haber sido objeto: **A).**- *El pago de la cantidad de 25,709.27 pesos moneda nacional por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL no cubierta por el demandado consistente en el pago de tres meses de salario tomando como base el salario diario integrado que mencionaré en el capítulo de hechos de esta demanda; atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.* **B).**- *Et pago de la cantidad de \$781.92 pesos; moneda nacional por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL no cubierto por el demandado, respecto del periodo laborado del 15 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2022, a razón de la parte proporcional que corresponda tomando como base 15 días de aguinaldo por año de servicios prestados, y tomando como base el salario cuota diaria que se hace valer en el capítulo de hechos de la demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.* **C).**- *El pago de la cantidad de \$1,232.51 pesos moneda nacional por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD proporcional al tiempo laborado no cubierta por el demandado, consistente en el pago de 12 días de salario por cada año de servicios prestados respecto del periodo laborado, atento a lo dispuesto por los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, según mi fecha de ingreso siendo el día 15 de marzo de 2022.* **D).**- *El pago de la cantidad de \$311.85 pesos moneda nacional por concepto de VACACIONES no cubiertas por el demandado, por la parte que corresponde al periodo laborado del 15 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2022, tomando como base el salario cuota diaria mencionado en el capítulo de hechos de la demanda; atento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.* **E).**- *El pago de la cantidad de \$77.96 pesos moneda nacional concepto de PRIMA VACACIONAL no cubierta por*

el demandado, consistente en el pago del 25% a la prestación marcada en el inciso anterior, del periodo del 15 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2022, atento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. **F).- El pago de la cantidad de \$1,850.00 pesos moneda nacional por concepto del pago de SUELDOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS** que corresponden a la última semana laborada correspondiente al periodo del 18 de mayo de 2022 al 24 de mayo de 2022, incluyendo el salario y percepciones adicionales, cuyo pago no me fue cubierto. **G).- El pago de la cantidad de \$6,610.75 pesos moneda nacional por concepto de HORAS EXTRAS DOBLES** no cubiertas por el demandado, laboradas en el periodo del 15 de marzo de 2022 al 25 de mayo de 2022, tomando como base mi salario diario integrado, atento a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo. **H).- El pago de la cantidad \$6,610.75 pesos moneda nacional por concepto de HORAS EXTRAS TRIPLES** no cubiertas por el demandado, laboradas en et periodo del 15 de marzo de 2022 al 25 de mayo de 2022, tomando como base mi salario diario integrado, atento a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo. **I).- El pago de la cantidad de \$660.70 pesos moneda nacional por concepto de PRIMA DOMINICAL** no cubierta por los demandados, consistente en el pago del 25% del salario que corresponde a días domingos laborados en el periodo del 15 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2022, tomando como base el salario cuota diaria que se menciona en el capítulo de hechos de esta demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. **J).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de SALARIOS CAÍDOS** generados después del día en que fui ilegalmente despedido 26 de mayo de 2022, por la patronal demandada y hasta la fecha en que se dé el total cumplimiento al laudo condenatorio respectivo, debiendo tomar como base mi salario diario integrado mencionado en el capítulo de hechos de la demanda. **K).- El pago de la cantidad de \$1,057.12 pesos moneda nacional por concepto de 02 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS** no cubiertos por la patronal demandada de conformidad con lo previsto en [os artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base mi salario cuota diaria, cuyo pago deberá ser calculado al 200% adicional al salario diario, en el periodo del 15 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2022.”

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos: **“PRIMERO.-** Que el suscrito ingresé a laborar para con la demandada el día 15 de marzo de 2022, adscrito a realizar mis funciones en la fuente de trabajo conocida comercialmente como [REDACTED] ubicada en Avenida Santillana número 2600, Fraccionamiento del Prado de esta Ciudad Mexicali, Baja California, negociación que se dedica a la elaboración y preparación de alimentos para comer y llevar, siendo contratado por el mismo dueño y propietario [REDACTED], y se me contrató para ocupar el puesto de "Repartidor", puesto que ocupé hasta el día de mi despido injustificado, consistiendo mis actividades en la atención al cliente, repartición de alimentos a domicilio como pizzas en su mayoría, realizar limpieza general del establecimiento, así mismo tenía como jefe inmediato al C. [REDACTED] quien me daba todas y cada una de las ordenes e instrucciones de trabajo debido que únicamente me dirigía con él, y le constan todas las cuestiones relacionadas a mi puesto, funciones, actividades, salario, horario de trabajo. **SEGUNDO.-** Con motivo de la prestación de los servicios personales subordinados al ahora demandado, recibía un salario cuota diaria por el monto de \$264.28 Pesos Moneda Nacional, cantidad que resulta de dividir el sueldo semanal de \$1 ,850.00 pesos moneda nacional entre 07 días que tiene la semana arroja la proporción diaria antes mencionada. Es el caso que el suscrito tenía un salario diario integrado por el monto de \$285.65 Pesos Moneda Nacional, conformándose

de la siguiente manera: salario cuota diaria por la cantidad de \$264.28 Pesos Moneda Nacional, más la parte diaria proporcional de Aguinaldo por la cantidad de \$10.86 Pesos Moneda Nacional; más la parte diaria proporcional de Prima Vacacional por la cantidad de \$1.08 pesos moneda nacional; más la parte diaria proporcional de Prima Dominical por la cantidad de \$9.43 pesos moneda nacional; Siendo que las prestaciones que acabo de describir líneas arriba, las recibí de forma continua e ininterrumpida, sin estar sujetas a condición alguna para su pago, mientras duró la relación laboral. Prestaciones que hago mención con anterioridad según lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y en términos de la Jurisprudencia que a la letra dice:...

TERCERO.- Que el suscrito fui contratado para trabajar en una jornada mixta de miércoles a lunes con descanso el día martes, en un horario de trabajo de las 14:00 horas (dos de la tarde) a las 24:00 horas (doce de la noche), contando con media hora para tomar alimentos SIN la facultad de salir de la fuente de trabajo, misma que podía tomar a cualquier momento de la jornada en medida de mis posibilidades. Así mismo para efecto del cómputo del pago de horas extras deberá de tomarse para el cálculo de su pago el salario diario integrado tal y como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: ...

CUARTO.- Así mismo el suscrito laboré durante los días domingo de cada semana, mientras el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, recibiendo por laborar los días domingo únicamente un pago de salario sencillo y no al 25% adicional como lo establece la Ley Federal del Trabajo, es por lo anterior que vengo reclamando su pago, siendo los siguientes:...

QUINTO.- Siendo el caso que el día jueves 26 de mayo de 2022, siendo a las 14:20 (dos de la tarde con veinte minutos), encontrándome físicamente en la fuente de trabajo conocida comercialmente como [REDACTED] ubicada en Avenida Santillana número 2600, Fraccionamiento del Prado de esta Ciudad Mexicali, Baja California, siendo al momento de ingresar a laborar me esperaba en la puerta de acceso el C. [REDACTED], y quien me dijo lo siguiente:.... "Mira [REDACTED], siento mucho decirte lo siguiente pero ya contraté a otro repartidor para que ocupe tu lugar, siento mucho pero ya no hay trabajo más para ti, estas despedido". Acto seguido el suscrito le pedí una explicación al C. [REDACTED], y quien me manifestó que ya no estaba a gusto con mi trabajo y que mejor tomo la decisión de contratar a alguien más y me pidió que me retirara. Acto seguido me retiré de la fuente de trabajo conocida comercialmente como [REDACTED] ubicada en Avenida Santillana número 2600, Fraccionamiento del Prado de esta Ciudad Mexicali, Baja California, haciendo hincapié en que no firmé ningún documento.

SEXTO.- Que vista la postura del patrón, no me queda más remedio que acudir ante esta Autoridad Laboral exigiendo se respeten mis derechos, demandando el pago de las prestaciones e indemnizaciones mencionadas, derivadas del despido injustificado de que fui objeto, que de suyo es injustificado, ya que la patronal, al no existir causal alguna imputable a el suscrito, omitió hacer entrega del aviso de despido por escrito, incumpliendo así con la formalidad que le impone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, la patronal demandada omitió cubrir al suscrito las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, así como tampoco me fue cubierto lo relativo a las vacaciones y la prima vacacional y aguinaldo en el periodo que se reclama, horas extras y demás prestaciones que se reclaman.

SÉPTIMO.- Así como también me tocó laborar en días de descanso obligatorio para con el demandado, de acuerdo a las necesidades de mi patrón, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo deberán de cubrirse su pago con un 200% adicional al salario ordinario, dado que en este caso solo se me cubrió su pago de manera sencilla y ordinaria, mismo que señalo en el capítulo de prestaciones que de igual forma hago mención a continuación siendo los días: 21 de marzo de 2022 y 01 de mayo de 2022.

OCTAVO.- Que en fecha 27 de mayo del año 2022, el suscrito de manera oportuna se solicitó al CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, cita para conciliación señalándose para tal efecto diversas fechas y

ante la falta de arreglo conciliatorio en fecha 24 de junio de 2022 a las 08:30 horas se me expidió la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN de lo cual se anexa un tanto del documento que contiene firma digital por parte del Conciliador [REDACTED], documento que se anexa a la presente demanda.”

SEGUNDO: En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio trámite en la vía ordinaria a la demanda presentada, admitiendo la demanda y ordenando emplazar al demandado; se reconoció a los CC. LICS. LICS. [REDACTED], el carácter de apoderados legales de la actora, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED].

El emplazamiento a juicio tuvo verificativo en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, concediéndole al demandado el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para efecto de que diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas, en su caso, formulara reconvenición y objetara las pruebas de la parte actora.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés se decretó la rebeldía en que había incurrido el demandado [REDACTED], y se citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo a las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo la parte actora señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo el ubicado en [REDACTED]; asimismo se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tuvo verificativo en esta misma fecha (veinte de abril de dos mil veintitrés), en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas en juicio, se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos y dada su inasistencia se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar de fecha 17 de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de tenerles por precluido el derecho a formular alegatos.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; por el cual se dota de competencia a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos en que el actor funda su acción y de las sanciones procesales que se hicieron efectivas en proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés dada la omisión del demandado de producir contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo concedido para ello, sanciones procesales previstas en el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, debemos concluir que no existe hecho controvertido alguno, por lo que se deben estimar ciertos todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial, por lo que al no existir prueba en contrario que desvirtúe los mismos, habremos de tener por cierto que el actor ingresó a prestar sus servicios para el demandado el 15 de marzo de 2022, habiendo sido contratado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como dueño y propietario de la fuente de trabajo conocida comercialmente como [REDACTED]; que el puesto desempeñado fue el de repartidor; que sus actividades consistían en la atención al cliente, repartición de alimentos a domicilio, realizar limpieza en general del establecimiento; teniendo como jefe inmediato al C. [REDACTED]; que percibía un salario cuota diaria de \$264.28 pesos y un salario diario integrado de \$285.65 pesos; que su jornada y horario de trabajo era de miércoles a lunes descansando los martes de cada semana; que ingresaba a laborar a las 14:00 y su hora de salida era a las 24:00 horas contando con media hora para tomar alimentos; que respecto a los días domingos que laboró durante la vigencia de la relación de trabajo, no le fue pagada la prima dominical correspondiente. Que el jueves 26 de mayo de 2022, siendo las 14:20 horas el C. [REDACTED] le dijo *“Mira [REDACTED], siento mucho decirte lo siguiente pero ya contraté a otro repartidor para que ocupe tu lugar, siento mucho pero ya no hay trabajo más para ti, estas despedido”*. Asimismo, que laboró los días descanso obligatorio 21 de marzo y 01 de mayo de 2022, los cuales le fueron pagados de manera sencilla, es decir, sin el doscientos por ciento adicional que establecen los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del

Trabajo.

TERCERO. Cargas probatorias.

Al resultar omisa la parte demandada en producir contestación y haberse decretado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED], haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, en el sentido de tenerse por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en caso a formular reconvencción y objetar las pruebas de su contraparte, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no hizo. En razón de lo anterior, al no existir hechos controvertidos y tenerse por admitidas la totalidad de las peticiones de la parte actora, no existe carga probatoria que imponer a las partes.

CUARTO. Valoración de pruebas.

A continuación, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas en la audiencia preliminar de fecha 17 de marzo de 2023.

La valoración de las pruebas que fueron admitidas a la parte **ACTORA** se realiza en los siguientes términos:

Ø **DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ASI COMO DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** no se desprenden elementos que favorezcan adicionalmente los intereses de su oferente.

Respecto de la parte demandada, no existe probanza alguna ofrecida y en consecuencia que valorar.

QUINTO. Conclusiones.

De los hechos contenidos en el escrito de demanda y de las sanciones procesales que se hicieron efectivas a la parte demandada, al no existir controversia alguna sobre los hechos expuestos en la demanda, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- **Fecha de Ingreso a laborar.**

Queda acreditado en autos que fue el **15 de marzo de 2022** la fecha en la cual ingresó a laborar el actor para el demandado.

- **Puesto y labores del actor**

Quedó acreditado que el actor fue contratado para ocupar el puesto de repartidor y sus actividades consistían en la atención al cliente, repartición de alimentos a domicilio, realizar limpieza en general del establecimiento; teniendo como jefe inmediato al C. [REDACTED].

- **Salario**

El salario no fue controvertido, así tenemos que el actor percibía un **Salario Semanal** de \$1,850.00 pesos moneda nacional, es decir, un **salario cuota diaria de \$264.28 pesos** (doscientos sesenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional), salario cuota diaria que arroja una **parte proporcional diaria de aguinaldo a razón de \$10.86 pesos**, la cual se obtiene de multiplicar el salario cuota diaria por los quince días de aguinaldo a que hace referencia el artículo 87 de la Ley Laboral y su producto dividirlo entre los 365 días que comprende el año calendario; asimismo arroja una **parte proporcional diaria de prima vacacional a razón de \$1.08 pesos**, la cual se obtiene multiplicar el salario cuota diaria por los 6 días de vacaciones que corresponden por el primer año de servicios según el artículo 76 de la Ley Laboral y al producto aplicarle el 25% correspondiente a la prima vacacional señalada en el artículo 80 de la Ley Laboral, para finalmente a la cantidad obtenida dividirla entre los 365 días que comprende el año calendario; de igual manera una **parte proporcional diaria de prima dominical de \$9.43 pesos**, la cual se obtiene de aplicar al salario cuota diaria el 25% correspondiente a la prima vacacional y el resultado dividirlo entre los siete días de la semana. En las anotadas condiciones, obtenemos un **salario diario integrado** de \$285.65 pesos (doscientos ochenta y cinco pesos 65/100 moneda nacional).

- **Despido injustificado**

De igual manera no se encuentra controvertido que el jueves 26 de mayo de 2022, siendo las 14:20 horas el C. [REDACTED] le dijo al actor: *“Mira [REDACTED], siento mucho decirte lo siguiente pero ya contraté a otro repartidor para que ocupe tu lugar, siento mucho pero ya no hay trabajo más para ti, estas despedido”.*

- **Antigüedad**

Considerando que el actor ingresó a laborar para el demandado en fecha 15 de

marzo de 2022 así como que éste fue despedido el día 26 de mayo de 2022, en consecuencia, tenemos que el actor generó una antigüedad en el empleo de 72 días.

En razón de lo anterior deberá condenarse al demandado [REDACTED], a pagar al actor al actor [REDACTED] las prestaciones consistentes en la cantidad de **\$25,708.50 PESOS (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Indemnización Constitucional (90 días) reclamada en la prestación A), a razón del salario diario integrado de \$285.65 pesos (doscientos ochenta y cinco pesos 65/100 moneda nacional); la cantidad de **\$782.27 PESOS (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veintidós, reclamado bajo la prestación B), en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia tenemos que los días laborados durante el año calendario en el año 2022 fueron 72, correspondiéndole a dichos días el pago proporcional de 2.96 días los cuales multiplicados por el salario diario de \$264.28 pesos (doscientos sesenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional), arroja la cantidad antes indicada; la cantidad de **\$626.34 PESOS (SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Prima de antigüedad reclamada en la prestación C), en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el actor contaba con una antigüedad de 72 días, tenemos que le corresponde la cantidad de 2.37 días de pago por tal concepto, los cuales, multiplicados por el salario cuota diaria del actor de \$264.28 pesos (doscientos sesenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional) arrojan la cantidad mencionada; la cantidad de **\$311.85 PESOS (TRESCIENTOS ONCE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al primer año de servicios, reclamada bajo la prestación D), respecto de la cual, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en consideración que los días laborados durante el primer año de servicios fueron 72, en tal virtud, tenemos que el proporcional correspondiente es de 1.18 días, cantidad ésta que multiplicada por el salario cuota diaria de \$264.28 pesos (doscientos sesenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional) arroja la cantidad en cita; la cantidad de **\$77.96 PESOS (SETENTA Y SIETE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de la respectiva prima vacacional proporcional, reclamada bajo la prestación E), correspondiente al periodo del primer año de servicios; respecto de la cual, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Laboral, corresponde al 25% sobre los salarios que les corresponden durante el período de vacaciones.

En relación a la **prestación reclamada F)**, consistente en el pago de sueldos devengados y no cubiertos, se absuelve al demandado de la mismos, lo anterior en virtud de que no existe hecho alguno que sustente dicho reclamo, es decir, encontrándose establecido en el capítulo de prestaciones la exigencia de su pago, no existen datos fácticos que legitimen al actor para acceder al pago de dicha prestación.

Respecto al pago de horas extras reclamado en las **prestaciones G) y H)** tenemos que no resultó controvertido que el **horario de labores del actor era el comprendido de las 14:00 a las 24:00 horas**. Ahora bien, atendiendo al horario referido, tenemos que el mismo corresponde a la jornada nocturna en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo pues la parte de la jornada que corresponde a la jornada nocturna es de 4 horas, lo cual excede las tres horas y media que señala el citado artículo 60. Como consecuencia de lo anterior, la duración máxima para la jornada nocturna resulta ser de siete horas, lo cual revela que el actor laboraba 3 horas extras diarias, es decir, el actor laboraba una jornada semanal de 60) horas, la cual excede la jornada legal prevista en la Ley Laboral en sus artículos 61, la cual resulta ser de cuarenta y dos (42) horas semanales. En tal virtud, tenemos que el actor laboraba de manera extraordinaria un total de 18 horas a la semana a cuyo se condena al demandado y deberán pagarse al actor las horas extras laboradas, las primeras 9 semanales con un 100% adicional al salario que corresponde a la hora ordinaria y las 9 horas extras restantes con un 200% adicional al salario que corresponde a la hora ordinaria, lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, considerando que el reclamo de pago de horas extras comprende del 15 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2022, tenemos que dicho período comprende un total de 11 (once) semanas, lo que arroja que se deben al actor un total de **99 horas extras dobles** (9 horas extras dobles multiplicadas por las 11 semanas que comprende el período reclamado) y **99 horas extras triples** (9 horas extras triples multiplicadas por las 11 semanas que comprende el período reclamado)

Ahora bien, tomando en consideración el salario diario integrado no controvertido de \$285.65 pesos (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), al dividir el mismo entre las siete horas que corresponden a la jornada nocturna obtenemos un salario por hora de \$40.81 pesos. Bajo este orden de ideas, **las horas extras dobles deben ser cubiertas a razón de \$81.62 pesos (OCHENTA Y UN PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, mientras que las **horas**

extras triples deben ser cubiertas a razón de \$122.43 pesos (CIENTO VEINTIDOS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL). En consecuencia, en el período referido se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de **\$8,080.38 pesos (OCHO MIL OCHENTA PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de HORAS EXTRAS DOBLES,** así como la cantidad de **\$12,120.57 (DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de HORAS EXTRAS TRIPLES,** sirve de sustento a lo anterior el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia

Registro digital: 166420. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 137/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598. **Tipo: Jurisprudencia**

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Respecto a la prima dominical reclamada por el actor en la **prestación I)**, de lo expuesto por el actor tenemos que refiere haber laborado los domingos 20 y 27 de marzo de 2022; 3, 10, 17 y 24 de abril de 2022; 1, 8, 15, 22 de mayo de 2022 (10 domingos), días respecto de los cuales afirma la patronal no le cubrió la correspondiente prima dominical del 25% prevista por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. En razón de lo anterior, al no existir en el expediente datos que revelen el cumplimiento patronal de dicha obligación, consecuentemente resulta procedente condenar a su pago. En razón de lo anterior tenemos que el 25% del salario cuota diaria del actor (\$264.28 pesos), resulta ser de \$66.07 pesos, la cual multiplicada por los diez días domingo laborados arroja la cantidad

de **\$660.70 pesos (SEISCIENTOS SESENTA PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)** cuyo pago deberá efectuar la patronal por concepto de prima dominical correspondiente a 10 domingos laborados.

Asimismo, resulta procedente condenar al pago de salarios vencidos o caídos reclamados bajo la prestación J), a razón del salario diario integrado de **\$285.65 PESOS (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL)** computados a partir de la fecha en que el actor fue despedido injustificadamente, es decir, a partir del 26 de mayo de 2022 y hasta por un período máximo de doce meses o los que se generen al momento del cumplimiento de la presente sentencia si ésta se cumpliere antes de los 12 meses y, en caso de excederse de dicho plazo para su cumplimiento, igualmente se condena al pago de los intereses que se generen en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Adicionalmente, tomando en consideración que el actor laboró los días 21 de marzo y 01 de mayo de 2022, los cuales resultan ser días de descanso obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Laboral y que los mismos deben ser pagados con un salario doble por el servicio prestado, adicional al que le corresponda por el descanso obligatorio y, toda vez que el actor argumenta que dichos días le fueron cubiertos de manera sencilla sin que obre en autos probanza alguna que revele lo contrario, en consecuencia se condena a pagar la cantidad de **\$1,057.12 PESOS (MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de diferencias en el pago de 2 días de descanso obligatorio laborados, cantidad reclamada en la prestación K) del escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONDENA a la parte demandada [REDACTED], a pagar al actor [REDACTED], las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda bajo las letras A), B), C), D), E), G), H), I), J) y K), en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la parte demandada [REDACTED], de pagar al actor [REDACTED], la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda bajo la letra F), por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,519** del Boletín Judicial de fecha **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En **veinticinco de abril del dos mil veintitrés** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **14,519** del Boletín Judicial de fecha **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS